

MINISTERIO DE HACIENDA

Seccion 1.ª

EL Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„José Joaquin de Herrera, General de Division y Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado y el Ejecutivo sancionado lo siguiente.

„Art. 1.º Entre los contratos de que habla el art. 1.º de la ley de 1.º de Marzo de este año, no se comprenden los celebrados especialmente para la Administracion económica de las rentas de giro, y la adquisicion de los efectos que les son necesarios.

2.º Tampoco se comprenden las contratas hechas para la adquisicion de vestuarios, armamentos y demás útiles y efectos necesarios al servicio público, siempre que dichas contratas se hayan hecho con arreglo á las leyes.

3.º Los réditos vencidos hasta 1.º de Marzo exclusive, aun no satisfechos y pertenecientes á los capitales que con arreglo á dicha ley y á la presente, deben ser pagados por el fondo del veintiseis por ciento, se satisfarán de preferencia con los primeros ingresos que hubiere en él.

4.º A los capitales que menciona el artículo anterior, se abonará el rédito de seis por ciento anual desde el 1.º de Marzo de este año inclusive.

5.º Los acreedores que deben entrar al fondo, presentarán dentro de seis meses á las oficinas que el Gobierno designe, los documentos necesarios para la justificacion y liquidacion de sus créditos, y expedicion de los bonos respectivos. Los que deban entrar en éste como acreedores al del veinticinco, solo pre-

sentarán los bonos que tengan de éstos para que se les resellen como del fondo del veintiseis. Los que no cumplieren con estas prevenciones, pierden todo derecho á ser satisfechos en todo ó en parte de sus créditos, hasta el arreglo definitivo del crédito público quedando prohibida la incorporacion al repetido fondo, despues de los seis meses que señala este artículo. El Gobierno cuidará de que la Tesorería general publique por la imprenta, al vencimiento de ese plazo, la lista general de créditos y bonos expedidos sobre el fondo, con expresion del número, valor y tenedor de cada uno, y en el primer mes de cada trimestre, comenzando desde el segundo, la lista de los valores entregados á los representantes del fondo para los pagos del trimestre vencido.

6.º Las disposiciones de esta ley, en nada alteran el art. 6.º de la repetida de 1.º de Marzo de este año. —Miguel Atristain, Diputado Presidente.—Tomás Lopez Pimentel, Presidente del Senado.—Vicente Chico Sein, Diputado Secretario.—José Joaquin de Rozas, Senador Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 18 de Junio de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Luis de la Rosa.”

Y para el mas exacto cumplimiento de la precedente ley, y de la que se cita de 1.º de Marzo último, el Exmo. Sr. Presidente interino ha tenido á bien acordar las siguientes prevenciones á que han de arreglarse definitivamente la Tesorería general y demás oficinas que corresponda, quedando sin efecto las hechas en la parte reglamentaria de la referida ley de 1.º de Marzo.

Art. 1.º En consecuencia de los artículos primeros de la ley de 1.º de Marzo y de la presente, la Tesorería general emitirá bonos sobre el fondo del vein-

tiseis por ciento, por los créditos procedentes de contratos celebrados con el Supremo Gobierno desde 8 de Agosto de 1841, hasta el 2 de Diciembre de 1844, y por los que realmente hayan sido mandados pagar, ó hayan estado en via de pago en la misma época.

2.º Los bonos que por los capitales respectivos han de emitirse, serán en igual forma y términos que los del veinticinco por ciento, acreditándoles el interés de seis por ciento anual desde 1.º de Marzo último; y por el importe de los que hubiesen vencido hasta 28 de Febrero, emitirá á favor de los interesados, en las fracciones que les convenga, un certificado que exprese ser pagadero por el fondo, con arreglo al art. 3.º de esta ley.

3.º Para que la operacion sea rápida, y los interesados no sufran en la percepcion de sus intereses, mas que la demora muy indispensable, la Tesorería general procederá á resellar á la brevedad posible, los bonos del fondo del veinticinco por ciento con una marca ó sello que exprese *deben pagarse por el fondo del veintiseis por ciento*. Dicha operacion se hará por la seccion á cuyo cargo corrió el registro de los mismos bonos, para que con presencia del libro de asientos de ellos, un oficial anote al márgen del respectivo asiento de cada bono *Resellado*, y por otro oficial se verifique al mismo tiempo el resello.

4.º Los bonos de refaccion emitidos por la creacion del fondo del veinticinco por ciento, y cuya amortizacion de capitales ha cesado por la ley de 1.º de Marzo, los resellará igualmente la Tesorería general, anotando el importe del capital con que cada uno de ellos pasa al fondo del veintiseis por ciento; y á los tenedores de estos créditos se les pagarán los intereses vencidos hasta el 28 de Febrero, en los mismos términos y proporcion que á los demás acreedores.

5.º El pago de que trata el art. 3.º de la presen-

te ley, comenzará á hacerse desde luego á los tenedores de bonos nuevos ó resellados, segun vayan siendo despachados por la Tesorería general y presentándose al cobro; cuya prevencion se observará, no solo para el de los trimestres vencidos, sino para el de los subsecuentes que se hará sin interrupcion.

6.º Siempre que cubiertos en su totalidad los intereses vencidos, resulte en el fondo un sobrante equivalente cuando menos á un uno por ciento del valor de los capitales, se aplicará á la amortizacion de estos.

7.º Como la ley de 1.º de Marzo y la presente, solo consignan el fondo del veintiseis por ciento de los productos totales de las aduanas marítimas al pago de los créditos que deben entrar en aquel, los accionistas al mismo que percibieren los repartos que de él se hagan, no podrán reclamar ni exigir que se les pague por ningun otro fondo ni ramo de la Hacienda pública, pues que todos quedan libres de la responsabilidad que hubieren tenido á favor de los mismos créditos.

8.º Para la separacion de los fondos, giros de las letras y demás operaciones que les son anexas, así como sobre responsabilidad de los empleados á quienes corresponda el exacto cumplimiento de las precitadas leyes, se observarán las prevenciones hechas en la ley de 20 de Enero de 1836, en la de 11 de Mayo de 1843, y en las órdenes relativas.

Y lo comunico á V. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 18 de 1845.

Rosa.